



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-40175975- -APN-DGD#MP - OPI 319

VISTO el Expediente N° EX-2018-40175975- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta, el día 17 de agosto de 2018 por la AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD, consiste en la suscripción de un Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1455 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, entre las firmas DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA., COOPERATIVA DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CO.FAR.SUR. S.A.C.I.F., DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L., DROGUERÍA PICO S.A., DROGUERÍA KELLERHOFF S.A., MONROE AMERICANA S.A., JUFEC S.A., y SUIZO ARGENTINA S.A.

Que el objeto del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria, radica en la administración, gestión, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de bienes consistentes en medicamentos, drogas, artículos de higiene y perfumería, productos médicos e in vitro, como demás instrumentos y/o productos relativos y/o aplicados a la salud humana, como también en la negociación y suscripción de

convenios con distintos organismos públicos.

Que el consultante entiende que la operación no califica como concentración económica en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442, e indica que el único propósito de la solicitud de opinión consultiva es remitir, al Organismo de Aplicación del Régimen de Defensa de la Competencia, una copia certificada con los datos de la inscripción del mencionado Contrato de Agrupación en el Registro de la Inspección General de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1455 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en el Artículo 279 de la Resolución General N° 7 de fecha 28 de julio de 2015 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el día 7 de agosto de 2018 la mencionada Comisión Nacional efectuó un requerimiento a la AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD, el cual fue notificado con fecha 14 de agosto de 2018.

Que toda vez que el consultante no dio respuesta a lo requerido oportunamente por la citada Comisión Nacional, el día 7 de enero de 2020 se reiteró el requerimiento efectuado advirtiendo que hasta tanto no se diera cumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días, no se daría curso a la opinión solicitada.

Que pese a los requerimientos efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo.

Que en el apartado a.3 del Anexo I a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se establece que: *“Las partes una vez notificada la petición precedente, deberán dentro de un plazo de CINCO (5) días, contestar lo solicitado. Para el caso que no se proceda a suministrar la información o documentación requerida, salvo razones debidamente fundadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tendrá por no presentado el pedido de opinión consultiva.”.*

Que habiendo transcurrido ampliamente el plazo desde las notificaciones de los requerimientos efectuados, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que debe tenerse por no presentada la solicitud de Opinión Consultiva y asimismo, entendió que resulta pertinente la apertura de una diligencia preliminar, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria, es pasible de ser notificada ante la mencionada Comisión Nacional en los términos de la Ley N° 27.442.

Que en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 20 de octubre de 2020, correspondiente a la “OPI 319” sugiriendo a la señora Secretaria de Comercio Interior a tener por no presentado el pedido de opinión consultiva en trámite, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y ordenar la apertura de una diligencia preliminar, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria entre las firmas DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA., COOPERATIVA DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CO.FAR.SUR. S.A.C.I.F., DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L., DROGUERÍA PICO S.A., DROGUERÍA KELLERHOFF S.A., MONROE AMERICANA S.A., JUFEC S.A., y SUIZO

ARGENTINA S.A., de fecha 20 de diciembre de 2017, se encuentra o no sujeta a la obligación de ser notificada.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificaciones y la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por no presentado el pedido de Opinión Consultiva en trámite, en el expediente citado en el Visto, caratulado: “AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase la apertura de una diligencia preliminar, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria entre las firmas DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA., COOPERATIVA DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDOZA LTDA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CO.FAR.SUR. S.A.C.I.F., DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L., DROGUERÍA PICO S.A., DROGUERÍA KELLERHOFF S.A., MONROE AMERICANA S.A., JUFECS S.A., y SUIZO ARGENTINA S.A., de fecha 20 de diciembre de 2017, se encuentra o no sujeta a la obligación de ser notificada.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de la referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de octubre de 2020, correspondiente a la “OPI 319” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2020-70802464-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 319 - DICTAMEN CADUCIDAD

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-40175975-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 y su decreto reglamentario 480/2018.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A., ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA., COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDONZA LTDA., COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G., DROGUERIA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L., DROGUERÍA PICO S.A., DROGUERÍA KELLERHOFF S.A., MONROE AMERICANA S.A., JUPEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

2. El día 20 de diciembre de 2017, DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDONZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUPEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. suscribieron un contrato de agrupación de colaboración empresaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1455 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha agrupación se denominará AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD (en adelante “AGIPSS”).

3. El objeto del Contrato de Agrupación Empresaria es: i) La administración, gestión, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de bienes- tanto medicamentos, drogas, artículos de higiene y perfumería, productos médicos e in Vitro, como demás instrumentos y/o productos relativos y/o aplicados a la salud humana y prestaciones, todo ello vinculados con los Servicios de Salud; (ii) la negociación y suscripción de convenios con organismos públicos – Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales de todo el País, sus organismos descentralizados y autárquicos- privados – asociaciones civiles, sociedades comerciales, sociedades de hecho, organizaciones sin fines de lucro, universidades-, sin que esta enumeración sea taxativa sino meramente enunciativa y iii) la realización de todos los actos y/o servicios complementarios relacionados con el Objeto, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Con el fin de llevar a cabo el desenvolvimiento regular de AGIPSS y el desarrollo del objeto, las partes constituyeron un fondo fijo, mediante el cual aportaron, a los treinta días de celebrado el contrato, la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) en partes iguales.

5. En las erogaciones relativas a convenios particulares que sean suscriptos por la AGIPSS se aplicará el fondo variable, mediante el cual se fijará un costo determinado del mismo, que será solventado en forma proporcional por aquellas partes que participen en el convenio.

III. EL PROCEDIMIENTO

6. El día 17 de agosto de 2018, se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderado de AGIPSS a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 9° de la Resolución SCT N° 26/06 y de conformidad con la Ley N° 27.442.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2018 esta Comisión Nacional solicitó al consultante que acompañase el contrato mediante el cual se instrumentó la operación traída a consulta completo, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Dicho requerimiento fue notificado el 12 de septiembre de 2018.

8. Con fecha 21 de septiembre de 2018 el consultante efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

9. El 9 de octubre de 2018 esta Comisión Nacional solicitó al consultante que informase: a) si AGIPSS podría prestar sus servicios a otra droguería además de las aportantes que forman parte de Agrupación de Colaboración de Empresas; b) en cuál de las excepciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 27.442 encuadra la operación traída a consulta, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Dicho requerimiento fue notificado el 12 de octubre de 2018.

10. Con fecha 11 de enero de 2019 el consultante efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

11. Con fecha 7 de agosto de 2019 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento para que el consultante: a) detallase las actividades realizadas por cada una de las partes enunciadas en la Cláusula Primera del Contrato, especificando además, los accionistas de cada una de ellas; b) presentase el último Estado de Situación confeccionado según lo establecido en el inciso c) de la Cláusula Novena del Contrato; c) Informase detalladamente los productos comercializados por AGIPSS para los últimos dos años, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. El requerimiento fue notificado el 14 de agosto de 2019.

12. Finalmente, con fecha 7 de enero de 2020, esta Comisión Nacional reiteró al consultante que debía dar respuesta al requerimiento efectuado oportunamente el 7 de agosto de 2019 en el plazo de 10 (DIEZ) días, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento con lo solicitado, no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. El requerimiento fue notificado el 10 de enero de 2020.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

13. Cabe advertir que el consultante entiende que la operación no califica como concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.442, e indica que el único propósito de la solicitud de opinión consultiva es remitir, al Organismo de Aplicación del Régimen de Defensa de la Competencia, una copia certificada con los datos de la inscripción del contrato de Agrupación en el Registro de la Inspección General de Justicia (IGJ), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1455 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en el Artículo 279 de la Resolución General 7/2015 de la IGJ.

14. Ahora bien, más allá del análisis del fondo de la cuestión planteada lo cierto es que tras sucesivos requerimientos efectuados, el día 7 de agosto de 2018 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento, notificado el 14 de agosto de 2018.

15. Toda vez que el consultante no dio respuesta a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, el día 7 de enero de 2020, se reiteró el requerimiento efectuado advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento en el plazo de 10 (DIEZ) días, no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Dicho requerimiento fue debidamente notificado al domicilio constituido el 10 de enero de 2020.

16. Pese a los requerimientos efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo.

17. Es dable destacar que, en el Apartado a.3 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 se establece que: “Las partes una vez notificada la petición precedente, deberán dentro de un plazo de CINCO (5) días, contestar lo solicitado. Para el caso que no se proceda a suministrar la información o documentación requerida, salvo razones debidamente fundadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tendrá por no presentado el pedido de opinión consultiva”.

18. Por lo que, habiendo transcurrido holgadamente el plazo indicado en el párrafo anterior desde las notificaciones de los requerimientos efectuados, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que debe tenerse por no presentada la solicitud de opinión consultiva.

19. Finalmente, esta Comisión Nacional entiende que resulta pertinente la apertura de una Diligencia Preliminar, a los efectos de determinar si la celebración del contrato de agrupación de colaboración empresaria entre las empresas DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDONZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERÍA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUFEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. es pasible de ser notificada ante esta Comisión Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156. Lo último, dado que, si bien la solicitud de opinión consultiva fue efectuada en vigencia de la Ley N° 27.442, la celebración del contrato de agrupación empresaria fue el 20 de diciembre de 2017, por lo que deberá analizarse las causales y parámetros para notificar conforme lo determina la Ley N° 25.156.

20. En efecto, conforme el criterio tomado por el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR en las Opiniones Consultivas N° 298 y 300, aunque el expediente por el cual tramita la presente Diligencia Preliminar haya sido abierto en vigencia, y por ende, en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, lo cierto es que la operación objeto de investigación habría cerrado bajo el amparo de la Ley N° 25.156, y por lo tanto serían sus umbrales y demás estipulaciones las que deberían ser aplicadas al caso bajo estudio.

21. Así, cabe recordar que el artículo 8° de la Ley N° 25.156 es claro al disponer que “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios”.

V. CONCLUSIÓN

22. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: a) Tener por no presentado el pedido de opinión consultiva en trámite por Expediente EX-2018-40175975-APN-DGD#MP caratulado: “AGRUPACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. b) Ordenar la apertura de una Diligencia Preliminar, a los efectos de determinar si la celebración del Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria entre las empresas DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A, ACOFAR COOPERATIVA FARMACÉUTICA, DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LTDA, ASOPROFARMA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS COOPERATIVA DE PROVISIÓN LTDA, COFALOZA LTDA- COOP. DE FARMACIAS DE LOMAS DE ZAMORA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA MENDONZA LTDA, COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA, CO.FAR.SUR. S.A.C.I.G, DROGUERIA DEL SUD. S.A., DROGUERÍA DISVAL S.R.L, DROGUERÍA PICO S.A, DROGUERÍA KELLERHOFF, MONROE AMERICANA S.A, JUFEC S.A. y SUIZO ARGENTINA S.A. de fecha 20 de diciembre de 2017, se encuentra o no sujeta a la obligación de ser notificada.

